



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SECRETARIA DE SALA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA

TRANSITORIA

SENTENCIA

Exp. 935-2007-0-5001-JR-PE-04

Sumilla: La objetividad de la verdad reconoce que la realidad tiene existencia independiente de la conciencia humana; así, para la concepción de la verdad-correspondencia, la realidad externa es el criterio de referencia para una «aproximación de la reconstrucción procesal de los hechos a su realidad empírica o histórica»¹. Esta es la concepción realista de la verdad². Sobre la base de una concepción realista se considera los hechos postulados por las partes que -por su notoria correspondencia con la verdad e imposibilidad de prueba en contra- no generan controversia entre las partes, no constituye una verdad negociada o consensual a disposición de las partes, sino que la no controversia del enunciado descriptivo -de la pretensión u oposición- se desprende de las actuaciones que fueron objeto de contradictorio en fases previas al juzgamiento oral y que contienen información objetiva correspondiente con la realidad de los hechos.

Lima, catorce de diciembre
Dos mil veintidós.

I. OBJETO DEL PROCESO El proceso seguido en contra de:

1. **JESÚS MIGUEL RIOS SAENZ**, Nacido el 03 de agosto de 1959 – distrito de Chiclayo – departamento de Lambayeque, con DNI No. 17432752, domicilio real, en la calle Grau 295 – Ferreñafe – Lambayeque, grado de instrucción superior completa, comerciante, peruano, características físicas, talla 1.66 cm., tiene una cicatriz en el brazo derecho, a la altura del antebrazo, **JORGE HUAMAN ALACUTE**, Nacido el 27 de julio de 1961 – distrito de ate – lima con DNI No. 06819338. Con domicilio real Mz. E 1, Lt. 20 pueblo joven el progreso

¹ Taruffo, Michele, "Consideraciones sobre la prueba y la motivación", *Páginas sobre justicia civil*, cit., p. 532.

² La prueba de los hechos imputados que realizan el tipo penal, como causa de pedir de la pretensión penal, son condición necesaria para expedir sentencia. Aún los hechos pacíficos deben tener correspondencia con la realidad. Los hechos postulados -como enunciados descriptivos- por una parte y no opuestos (discutidos) por la contraparte, no determinan por eso, su cualidad de verdaderos o falsos. Lo contrario significaría asumir una concepción negocial de la verdad. Lo mismo es predicable de las convenciones o estipulaciones sobre hechos, pues no es admisible -desde una concepción de verdad como correspondencia con la realidad- la disposición convencional o negocial de los hechos



1
YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional

– Carabayllo – Lima, grado de instrucción secundaria completa, ocupación comerciante, peruano, características físicas: talla 1. 67 cm. **ENRIQUE MELGAR MOSCOSO, CARLOS ROGELIO FARFAN YACILA, OSCAR EXEQUIEL URBINA SANDOVAL, GINO FIORI GONZALES** Nacido el 22 de julio de 1964 – Arequipa, con DNI N. 09228196, con domicilio real, en García Villon 674 – dpto. 708 torre j. – Lima, casado, grado de instrucción superior completa, peruano, características físicas talla 1. 78 cm., como presuntos autores inmediatos contra **JUAN PAMPA QUILLA** como presunto cómplice primario y contra **MAXIMO AGUSTIN MANTILLA CAMPOS** como presunto autor mediato del delito de secuestro y homicidio calificado (gran crueldad) tipificado y sancionados en los artículos 223 y 152 del Código Penal del año 1924, en agravio de **MANUEL FEDERICO FEBRES FLORES**; considerados delitos de lesa humanidad³.

2. **JESUS MIGUEL RIOS SAENZ Y WALTER ELIAS LAURI MORALES y/o WALTER ELIAS RUIZ MIYASATO** como presuntos autores inmediatos y contra **MAXIMO AGUSTIN MANTILLA CAMPOS** como presunto autor mediato del delito de secuestro y homicidio calificado (con gran crueldad) en agravio de Luis Miguel Pasache Vidal, y Sócrates Javier Porta Solano, considerados delitos de lesa humanidad.

3. **JESUS MIGUEL RIOS SAENZ y JORGE MAURO HUAMAN ALACUTE** como presuntos autores inmediatos y contra **MAXIMO AGUSTIN MANTILLA CAMPOS** como presunto autor mediato del delito de Secuestro y Homicidio calificado (con gran crueldad) considerados delitos de lesa humanidad, en agravio de Saúl Isaac Cantoral Huamani, y Consuelo García Santa Cruz.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Se imputan tres hechos:

Primero hecho:

El abogado **Manuel Federico Febres Flores**, como integrante de la Asociación de Abogados Democráticos, ejercía la defensa de Osmán Morote Barrionuevo. El día 28 de julio de 1988, aproximadamente a las 09.00, Manuel Febres, salió a comprar un periódico en un Kiosco de periódicos; al retornar a su domicilio por las intersecciones de las avenidas Larco y Benavides-Distrito de Miraflores, fue interceptado por Jesús Miguel Ríos Sáenz, Jorge Mauro Huamán Alacute, Enrique Melgar Moscoso, Carlos Rogelio Farfán Yacila, Oscar Ezequiel Urbina Sandoval, Gino Fiori Gonzáles y Augusto Alejandro

³ A fojas. 5771 corre la resolución mediante el cual se se declaró "extinguida la acción penal por muerte, respecto de Augusto Alejandro Calleja Carrasco,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Calleja Carrasco, integrantes de la organización denominada "Comando Democrático Rodrigo Franco".

El agraviado fue introducido en un vehículo, para ser trasladado por la carretera Central al local de la DINOES, ubicado en el ex Fundo Barbadillo y luego al campo de tiro del Ejército situado debajo del puente de la Herradura, donde fue asesinado por sus captores con armas de fuego y abandonaron su cuerpo a unos veinticuatro metros de la entrada del túnel de La Herradura junto a siete casquillos regados por los alrededores.

La muerte del abogado se originó por traumatismo craneano torácico por proyectil de arma de fuego a mano ajena.

Este hecho fue ordenado por Máximo Agustín Mantilla Campos, jefe de la Organización, como un acto reivindicatorio por parte del "Comando Rodrigo Franco" a través de un comunicado escrito es un volante fechado el 28 de julio de 1988 y dejado en el local del Diario "El Comercio".

Segundo hecho:

Sócrates Javier Porta Solano y Luis Miguel Pasache Vidal, pertenecieron al Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" (MRTA) y se encargaron de las negociaciones de liberación del secuestro del Mayor General FAP @ Héctor Jeri García, acontecido el 07 de julio de 1988.

Personal de La DIRCOTE y DIVISE con motivo de la investigación realizaron los hechos y reglajes y/o seguimientos a los agraviados, también fueron objeto de reglaje por los integrantes del "Comando Rodrigo Franco".

El 12 de agosto de 1988, a las 6.30 de la tarde aproximadamente, los agraviados se encontraban alrededor de la Avenida Alfonso Ugarte y Plaza Bolognesi, y realizaron llamadas telefónicas a familiares del secuestrado Jeri García, como parte de las negociaciones que tenían a su cargo. Luego se trasladaron al distrito de Pueblo Libre, desde donde se comunicaron telefónicamente con el dirigente emerretista Néstor Cerpa Cartolini, para dar cuenta de las negociaciones.

Los movimientos de los agraviados eran observados y seguidos por efectivos policiales del grupo Delta-5 de la DIRCOTE a cargo del procesado **Walter Elías Lauri Morales y/o Walter Elías Ruiz Miyasato, y conjuntamente con Jesús Miguel Ríos Sáenz**, intervienen y detienen a los agraviados para conducirlos hasta el Distrito de San Bartolo, donde fueron interrogados, -utilizando la modalidad de la sumersión- para obtener informaciones del secuestro del Mayor General FAP Héctor Jeri García; y al no obtener resultado positivo, los habrían ejecutado. Luis Miguel Pasache Vidal, fue ahogado y Sócrates Javier Porta Solano, después de someterlo a tratos crueles lo asesinan con arma de fuego.



YAMILET L. CONDORI CHOQUE³
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



El cadáver de Luis Miguel Pasache Vidal, fue abandonado a orillas de la Playa Puerto Viejo a la altura de kilómetro 71 de la carretera Panamericana Sur; y fue reportada ante el puesto policial de la Guardia Civil del Distrito de San Antonio – Cañete; presentó “Asfixia por sumersión”, con signos de “cianosis en uñas y labios”, producido por falta de oxígeno.

El cadáver de Sócrates Javier Porta Solano, fue abandonado en el Puente de la Playa León Dormido a la altura de kilómetro 80 de la Carretera Panamericana Sur y reportado el día 13 de agosto de 1988, presentó “traumatismo encéfalo craneano mortal por herida de arma de fuego disparada por mano ajena”.

Tercer hecho:

El agraviado **Saúl Isaac Cantoral Huamani**, fue Secretario de los trabajadores Mineros Metalúrgicos sindicalizados del Perú; la agraviada **Consuelo Trinidad García Santa Cruz**, fue dirigente fundadora del “Centro de Mujeres Filomena Tomaira Pacsi” que brindaba asistencia a las mujeres de los trabajadores mineros.

El 13 de febrero de 1989, aproximadamente entre las 19.30 a 20.00 horas, Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, se encontraban por inmediaciones del Parque Universitario, circunstancias en que fueron secuestrados por los procesados **Jorge Mauro Human Alacute y Jesús Miguel Ríos Sáenz**, los subieron a un vehículo, y fueron amordazados, enmarcados y cubiertos sus rostros,

Que fueron conducidos hasta la explanada de la Playa de Estacionamiento de Parque Zonal Huiracocha, ubicada en Distrito de Canto Grande –San Juan de Lurigancho, lugar donde habrían sido asesinados por Jorge Mauro Huamán Alacute, Jesús Miguel Ríos Saéenz, con arma de fuego.

En estos hechos participaron otros integrantes de la agrupación paramilitar, y oficiales del GRUDE entre ellos, el Comandante PNP Rafael Gonzáles Zegarra y el Mayor PNP Marco Puento Llanos (fallecidos).

La tripulación de un patrullero 657-29, que se encontraban transitando por las inmediaciones del Parque Zonal Huiracocha – Distrito de Canto Grande, observaron un carro un cuerpo de sexo masculino tirado boca bajo, con varias heridas de bala y a su costado, una cartulina de color celeste en la que figuraba la hoz y el martillo y escrito: “Perro, soplón, vendido, viva la huelga minera, viva el PCP” y a pocos metros, el cadáver de una mujer que yacía boca abajo con el cráneo totalmente destrozado, siendo posteriormente identificados como Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz; respectivamente.



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional

SEGUNDO Los imputados ejercieron su derecho a guardar silencio, con excepción de Miguel Luis Ríos Sáenz, quien niega los cargos formulados en su contra.

III **CONSIDERANDO** que:

PRIMERO. Convenciones probatorias

La objetividad de la verdad reconoce que la realidad tiene existencia independiente de la conciencia humana; así, para la concepción de la verdad-correspondencia, la realidad externa es el criterio de referencia para una «aproximación de la reconstrucción procesal de los hechos a su realidad empírica o histórica»⁴. Esta es la concepción realista de la verdad⁵. Sobre la base de una concepción realista se considera los hechos postulados por las partes que -por su notoria correspondencia con la verdad e imposibilidad de prueba en contra- no generan controversia entre las partes, no constituye una verdad negociada o consensual a disposición de las partes, sino que la no controversia del enunciado descriptivo -de la pretensión u oposición- se desprende de las actuaciones que fueron objeto de contradictorio en fases previas al juzgamiento oral y que contienen información objetiva correspondiente con la realidad de los hechos.

En el caso Las partes han estipulado el contenido probatorio de actuaciones objetivas e irreproducibles relacionadas con las muertes de los agraviados y sus causas⁶. La verdad de estos hechos se desprende de las actuaciones objetivas e irreproducibles -características de la prueba preconstituida- y las convenciones «probatorias» propuestas por las partes corresponden al contenido probatorio no controvertido y su consecuencia necesaria es que los hechos constitutivos de la pretensión penal no están en controversia y hacen innecesario su debate en la audiencia de juzgamiento.

Las partes procesales han adecuado sus actos a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe con el desarrollo de sesiones preparatorias virtuales, sobre la base de los elementos de juicio -que se desprenden de los actuados- sobre hechos que, por su objetividad, son invariables e imposibles

⁴ Taruffo, Michele, "Consideraciones sobre la prueba y la motivación", *Páginas sobre justicia civil, cit.*, p. 532.

⁵ La prueba de los hechos imputados que realizan el tipo penal, como causa de pedir de la pretensión penal, son condición necesaria para expedir sentencia. Aún los hechos pacíficos deben tener correspondencia con la realidad. Los hechos postulados -como enunciados descriptivos- por una parte y no opuestos (discutidos) por la contraparte, no determinan por eso, su cualidad de verdaderos o falsos. Lo contrario significaría asumir una concepción negocial de la verdad. Lo mismo es predicable de las convenciones o estipulaciones sobre hechos, pues no es admisible -desde una concepción de verdad como correspondencia con la realidad- la disposición convencional o negocial de los hechos

⁶ Las convenciones probatorias son estipulaciones sobre elementos de juicio contenidos en los actuados y así, no son «convenciones sobre hechos constitutivos» de la pretensión penal o de la oposición, pues la verdad o falsedad de estos enunciados descriptivos no son objeto de negociación por las partes. Estas no estipulan o convienen en los hechos constitutivos, pues estos no son negociables.

de cuestionar. En ese orden, propusieron convenciones sobre contenidos probatorios relacionados a hechos constitutivos que no son controvertidos. Así se tiene:

a) **Hecho no controvertido: Muerte de Manuel Federico Febres Flores**

La muerte de Manuel Federico Febres Flores fue producida por traumatismos craneano torácico⁷ por proyectiles disparados por arma de fuego⁸, siendo este encontrado a 25 metros de la entrada del Túnel de la Herradura⁹ con 07 casquillos regados alrededor los cuales se investiga su procedencia¹⁰, el cuerpo de este no presentaba ninguna sustancia toxica¹¹ y fue plenamente reconocido por una pericia mono dactilar¹².

Las partes estipulan como no controvertido el contenido probatorio de las actuaciones referenciadas pie de página.

b) **Hecho no controvertido: Muerte de Luis Miguel Pasache Vidal**

La muerte de Luis Miguel Pasache Vidal, producida por una asfixia por sumersión¹³; su cuerpo fue encontrado en la playa Puerto Viejo distrito San Antonio, provincia de cañete el 13 de agosto de 1988¹⁴, luego enterrado como NN en el cementerio público de Cañete¹⁵, el mismo que fue plenamente reconocido por una pericia monodactilar¹⁶. Los restos de Luis Miguel Pasache Vidal fueron exhumados el 19 de agosto del 2011 para corroborar la identidad y las causas de la muerte¹⁷, los mismos fueron luego entregados con fecha 22 de agosto del 2011¹⁸, los restos en mención fueron analizados por el dictamen pericial N° 012-2011 en el que se concluye que existen altas probabilidad de

⁷ Protocolo de autopsia 2479-88 del fallecido Manuel Federico Febres a fojas 730/732 anexo III del caso Manuel Febres Flores

⁸ Dictamen pericial de balística forense 2638/88 a fojas 528/529 tomo ii del caso Manuel Febres Flores; dictamen pericial de balística forense 2502/88 a fojas 530/531 tomo II del caso Manuel Febres Flores

⁹ Dictamen pericial de biología forense 2128/88 a fojas 545 tomo II del caso Manuel Febres Flores; dictamen pericial de biología forense 2242/88 a fojas 546/547 tomo II del caso Manuel Febres Flores

¹⁰ Parte 490-04-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINLES.GOP a fojas 616 del tomo III del caso Manuel Febres Flores

¹¹ Dictamen pericial de toxicología forense 47898/88 a fojas 548 tomo II del caso Manuel Febres Flores

¹² Pericia mono dactilar 110-SDIRIPO-MD a fojas 558/565 tomo II del caso Manuel Febres Flores

¹³ Atestado 274-SIC-JP anexo III del caso de Luis Miguel Pasache Vidal

¹⁴ Copia de las constancias de inscripción de defunción de Luis Miguel Pasache Vidal, a fojas 168 – tomo I, del caso Luis Miguel Pasache Vidal

¹⁵ Copia de acta de exhumación del cadáver NN, de fecha 23 de setiembre de 1988, practicada por el 2do Juzgado de Instrucción de Cañete en el cementerio de San Vicente de Cañete a fojas 162 del Tomo I del caso Luis Miguel Pasache Vidal; copia de certificado de defunción del NN de sexo masculino, a fojas 166 del tomo I del caso Miguel Pasache Vidal

¹⁶ Pericia monodactilar 129-MD-SDIRIPO relacionada con la identidad papilar establecida entre las impresiones digitales (índices derechos) a fojas 641/648 del anexo III del caso Luis Miguel Pasache Vidal; copia certificada del *paneaux* fotográfico anexo dictamen mono dactilar 129-MD-SDIRIPO a fojas 322/327 anexo II del caso Luis Miguel Pasache Vidal

¹⁷ Acta de exhumación de cadáver de Luis Miguel Pasache Vidal a fojas 5691/5695 tomo XV del caso Luis Miguel Pasache Vidal

¹⁸ Acta de entrega de restos óseos a fojas 5697 tomo XV del caso Luis Miguel Pasache Vidal

que los restos óseos humanos de código LI-LI-EA-C.E.A Pob. Sta. Gilda 167-D correspondan a la persona de Miguel Pasache Vidal.¹⁹

Las partes estipulan como no controvertido el contenido probatorio de las actuaciones referenciadas pie de página.

c) Hecho no controvertido: Muerte de Sócrates Javier Porta Solano

La muerte de Sócrates Javier Porta Solano; en efecto con fecha 13 de agosto se encontró un cuerpo sin vida denominado NN en las inmediaciones del Puente León Dormido cuya muerte fue producida por traumatismo encéfalo craneano mortal por herida de arma de fuego disparada por mano ajena.²⁰ Se ha probado que los restos de Sócrates Javier Porta Solano, fueron exhumados el 17 de julio del 2011²¹ para corroborar su identidad y las causas de su muerte, para lo cual se le practicó una estomatología forense que determino la alta posibilidad que los restos óseos humanos de código JU-HU-HU-CG/C01 correspondan a la persona de Sócrates Javier Porta Solano²², así mismo se corrobora la existencia de antimonio, bario y plomo²³, al finalizar las pericias correspondientes los restos óseos de Sócrates Javier Porta Solano fueron entregados a sus familiares con fecha 08 de julio del 2011.²⁴

Las partes estipulan como no controvertido el contenido probatorio de las actuaciones referenciadas pie de página.

d) Hecho no controvertido: Muerte de Saúl Isaac Cantoral Huamani

Se ha probado de la muerte de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz que fueron producidas por proyectil de arma de fuego y traumatismo encéfalo craneano²⁵, así mismo en el dictamen pericial de Biología forense describe como vestimenta del occiso camisa blanca de manga larga, pantalón negro, calzoncillo azulino, medias blancas y calzado color negro²⁶; a su vez se ha demostrado que el cuerpo de Saúl Cantoral se

¹⁹ Estomatología forense-dictamen pericial N° 012-2011 sobre el caso Luis Miguel Pasache Vidal, a fojas 5929/5936 tomo XV del caso Pasache Vidal; servicio de diagnóstico por imágenes-dictamen pericial 2011006000781 del cadáver de Luis Miguel Pasache Vidal, a fojas 5962/5963 Tomo XVI del Caso Pasache Vidal

²⁰ Atestado 275-SIC-JP a fojas 342-anexo II del caso Luis Pasache Vidal

²¹ Acta de exhumación de cadáver de la persona de Sócrates Javier Porta Solano, a fojas 5285/5290 tomo XIV

²² Estomatología forense-dictamen pericial 010-2011 a fojas 5620/5626 tomo XV

²³ Dictamen pericial 2011002046989 a nombre de Sócrates Javier Porta Solano, a fojas 5777 tomo XV; dictamen pericial 2011002046990 a nombre de Sócrates Javier Porta Solano, a fojas 5778 tomo XV; dictamen pericial 2011002046991 a nombre de Sócrates Javier Porta Solano, a fojas 5779 tomo XV; Dictamen Pericial 2011002046992 a nombre de Sócrates Javier Porta Solano, a fojas 5780 tomo XV; Dictamen Pericial 2011002046993 a nombre de Sócrates Javier Porta Solano, a fojas 5781 tomo XV; dictamen pericial 2011002046994 a nombre de Sócrates Javier Porta Solano, fojas 5782 tomo XV; dictamen pericial 2011002048050 a nombre de Sócrates Javier Porta Solano, fojas 5783 tomo XV

²⁴ Acta de entrega de restos ósea a los familiares del agraviado Sócrates Javier Porta Solano, a fojas 5291/5293 tomo XIV

²⁵ Parte I-38-IC-H-DDCV a fojas 1110/1129 tomo V del caso Saúl Cantoral y Consuelo García

²⁶ Dictamen pericial de biología forense 606/89 practicado en el cadáver de Saúl Isaac Cantoral Huamani, a fojas 1226 tomo V del caso Saúl Cantoral y Consuelo García



encontraba sin restos de sustancias tóxicas²⁷ y que el mismo habría recibido 06 disparos por arma de fuego²⁸ de los cuales dos fueron efectuadas de adelante hacia atrás y cuatro de atrás hacia adelante²⁹ cuyos proyectiles eran de revólver calibre 38" (largo) y pistola automática o semiautomática 9mm (largo)³⁰, así mismo se confirma que los proyectiles encontrados no guardan relación con los de la muerte de Manuel Febres Flores.³¹

Así mismo se prueba que un arete colgante, flagrante de plata presenta tenue mancha de sangre insuficiente para otros análisis.³²

Se prueba que el cadáver de Saúl Cantoral Huamani se encontraba en el cementerio Vista Alegre en la provincia de Nazca en el departamento de Ica y el mismo sería denominado en adelante con código IC-NA-VA/CVA³³, el mismo que es recogido con fecha 8 de junio del 2006 del cementerio Virgen del Carmen³⁴ y entregado con 14 de Julio del año 2006 a sus familiares³⁵.

Del informe pericial realizado a los cuerpos exhumados se comprueba que la necropsia del caso IC-NA-VA/CVA son restos pertenecientes a Saúl Isaac Cantoral y de la necropsia del caso IC-LI-EA; EA-SE- 113B son restos pertenecientes a Consuelo Trinidad García Santa Cruz³⁶, así mismo de la Investigación antropológico social se desprende que todos los elementos recogidos hasta la fecha hacen presumir que la responsabilidad de estas muertes compromete a algún tipo de organización vinculada con el aparato estatal de la época en que ocurrieron los hechos; de la recuperación arqueológica de los cuerpos se desprende que el contexto funerario IC-NA-VA/CVA-C01 se trataría de un solo individuo, el mismo que sería adulto y que

²⁷ Dictamen pericial toxicológico - dosaje etílico a fojas 1422 tomo V del caso Saul Cantoral y Consuelo García

²⁸ Dictamen pericial de balística forense 608/89 a fojas 1423/1426 Tomo V del caso Saul Cantoral y Consuelo García

²⁹ Dictamen pericial de balística forense 623/89 a fojas 1428/1432 Tomo V del caso Saul Cantoral y Consuelo García

³⁰ Dictamen pericial de balística forense 610/89 a fojas 1433/1434 Tomo V; dictamen pericial de balística forense 609/89 a fojas 1435 tomo v del caso Saul Cantoral Y Consuelo García

³¹ Dictamen pericial de balística forense 620/89 a fojas 1436/1439 Tomo V del caso Saul Cantoral y Consuelo García

³² Dictamen pericial de biología forense 736/89 practicado en un arete colgante, filigrana de plata a fojas 1227 Tomo V del caso Saul Cantoral y Consuelo García

³³ Información preliminar sobre ubicación y evaluación de un sitio que contiene restos humanos en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica – caso Saul Isaac Cantoral Huamani, emitido por el Ministerio Público – Instituto de Medicina Legal, Equipo Forense Especializado a fojas 1808/1818 tomo VI del caso Saul Cantoral y Consuelo García

³⁴ Acta de recojo de restos humanos de que en vida fuera Saul Isaac Cantoral Huamani, efectuada en el cementerio «Virgen del Carmen» del distrito de Vista Alegre de la Provincia de Nazca- departamento de Ica de fecha 08 de junio de 2006 a fojas 1843/1844 tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García

³⁵ Acta de entrega de restos humanos correspondiente al quien es vida fuera Saul Isaac Cantoral Huamani, de fecha 14 de julio-06 a fojas 1917/1921 tomo VII del caso Saul Isaac Cantoral Huamani

³⁶ Informe pericial de los casos Saul Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz a fojas 1931/1944 tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García; *paneaux* fotográfico correspondiente a Saul Isaac Cantoral Huamani a fojas 2074/2106 tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García; *paneaux* fotográfico correspondiente a Consuelo García Santa Cruz, a fojas 2107/2124 tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García

el periodo temporal en que se produjo tanto la necropsia así como la inhumación de este cadáver estaría entre el día Lunes 13 de febrero del año 1989 y en los días subsiguientes pero en ningún caso días anteriores a esa fecha, además se concluye que el contexto funerario es el mismo del cual fueron testigos presenciales los familiares del difunto cuando se realizaba la depositación del cadáver al interior de esta tumba y con respecto al contexto funerario de LI-LI-EA/EA-SE-113B se trataría de un solo individuo, además se concluye que el contexto funerario es el mismo del cual fueron testigos presenciales los familiar del difunto cuando se realizaba la depositación del cadáver dentro del nicho; del estudio Antropológico Forense de los cuerpos se concluye que el cuerpo recuperado IC-NA-VA/CVA-C01 son del señor Saúl Cantoral Huamani el mismo que presenta las siguiente lesiones; cuatro impactos de proyectil de arma de fuego, tres de las cuales impactaron en la región craneana a nivel de la región occipital y un impacto a nivel de la región mandibular *paratideomaseterina* izquierda.

Las partes estipulan como no controvertido el contenido probatorio de las actuaciones referenciadas pie de página.

e) Hecho no controvertido: Muerte de Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

La muerte de Consuelo Trinidad García Santa Cruz; así se tiene el recojo del de los restos humanos de Consuelo Trinidad García Santa Cruz en el Cementerio "Del Ángel", en cercado de lima, departamento de lima con fecha 12 de junio del 2006 denominada con código LI-LI-EA/EA-SE-113B³⁷; los restos óseos recogidos de ambas personas fueron puestos a disposición de la División de exámenes clínicos forenses del instituto de medicina legal del ministerio público con fecha 16 de junio del 2006³⁸. Con fecha 19 de junio del 2006 se realizó la entrega de la integridad de los restos óseos en un féretro cerrado a los familiares de Consuelo García Santa Cruz los mismos que fueron exhumados para determinar no la identidad el mismo sino las causas de la muerte³⁹. Con fecha 21 de junio del 2006 en el laboratorio de toxicología y químico legal del instituto de medicina legal de ministerio público se procedió a entregar fracciones de muestras de cabello y cuero cabelludo para las pruebas correspondientes y el resto de cuero cabelludo se ingresa en sobre manila que es lacrado y sellado con código P.N.1915-06, de igual manera se procedió con

³⁷ Acta de recojo de restos humanos de que en vida fuera Consuelo Trinidad García Santa Cruz, en el cementerio «Del Ángel» distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, del 12 de junio de 2006 a fojas 1849/1851 tomo VII del caso Saul cantoral y Consuelo García

³⁸ Acta fiscal de fecha 16 de junio -06 relacionada con la diligencia de estudio de los restos humanos de quienes en vida fueron Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz a fojas 1863/1866 tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García

³⁹ Acta fiscal de fecha 19 de junio-06, relacionada con la diligencia de entrega de los restos óseos de la occisa Consuelo Trinidad García Santa Cruz a fojas 1868/1869 Tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García

un aparente algodón cuyo código escrito fue P.N.1975-06⁴⁰, en el mismo lugar con fecha 28 de junio del año 2006 se procedió hacer el cambio de codificación a las muestras dejadas con anterioridad siendo el único código para las mismas el P.N.1975 inmediatamente procedieron a etiquetar correctamente las muestras⁴¹, los resultados de estas pericias arrojaron restos de metal pesado (plomo, bario y antimonio) en cabello⁴² y animas de descomposición en pelos, tejido hemático, cuero cabelludo y fibra.⁴³

Con fecha 28 de junio del 2006 en el departamento de balística de la dirección de criminalística de la PNP-DIRCRI se hace entrega de un envase de plástico transparente con la inscripción (LI-LI-EA-EA-SE-IIJB) el mismo que contiene un cuerpo metálico extraño para las pericias balísticas correspondientes⁴⁴, el mismo que tiene como resultado de la muestra examinada es un proyectil de cartucho para pistola automática o semiautomática, calibre 9mm⁴⁵.

Y con respecto al cuerpo recuperado con el código LI-LI-EA/EA-SE-113B son de la señorita Consuelo Trinidad García Santa Cruz, en cuanto a las lesiones que presenta son: en la cabeza ósea dos proyectiles de arma de fuego, uno impactado en la región craneana y el otro ingreso con una penetración de plano a nivel de la región nugal⁴⁶.

Se ha probado científicamente que Walter Elías Lauri Morales, no se encuentra inscrito en el RENIEC, ni registrado por las impresiones dactilares en el archivo de inculcados DIVINCRI-DIRCRI PNP⁴⁷.

Se ha verificado y controlado que los elementos de juicio se desprenden de los actuados y dan fundamento epistémico a las convenciones probatorias propuestas por las partes.

⁴⁰ Acta fiscal del 21 de junio-06, relacionada con la diligencia de la muestra de cuero cabelludo, a fojas 1874 del caso Saul Cantoral y Consuelo García

⁴¹ Acta fiscal de fecha 28 de junio-06 relacionada con el procedimiento de análisis de las muestras detalladas en el acta fiscal de fecha 21 de junio-06, a fojas 1896/1897, del caso Saul Cantoral y Consuelo García

⁴² Protocolo de análisis 200603013263 sobre determinación de metales en la muestra de cabellos a fojas 1910 Tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García

⁴³ Protocolo de análisis 200603012791 de químico toxicológico de muestra de pelos a fojas 1911 Tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García; protocolo de análisis 200603012790 de químico toxicológico de muestra de tejido temático a fojas 1912 tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García, protocolo de análisis 200603012793 de químico toxicológico de muestra de cuero cabelludo a fojas 1913 Tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García; protocolo de análisis 200603012792 de químico toxicológico de la muestra de fibra a fojas 19141 tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García

⁴⁴ Acta fiscal de fecha 28 de junio-06 relacionada con la diligencia de pericia balística a fojas 1989 Tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García

⁴⁵ Dictamen pericial de balística forense 1459/06 a fojas 1926/1929 Tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García

⁴⁶ Informe pericial de los casos Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz a fojas 1948/1997 tomo VII del caso Saul Cantoral y Consuelo García; protocolo de necropsia 1941-2066 del fallecido Saúl Isaac Cantoral Huamani a fojas 2265/2267 tomo VIII del caso Saul Cantoral y Consuelo García; protocolo de necropsia 1975-2006, de la fallecida Consuelo García Santa Cruz; a fojas 2270/2272 tomo VIII del caso Saul Cantoral y Consuelo García

⁴⁷ Dictamen pericial dactiloscópico 024-10-depmor practicado en las impresiones dactilares del procesado Walter Elías Lauri Morales, a fojas 4221 tomo XII del caso Saul Cantoral y Consuelo García

La doctrina nacional, ante la ausencia de una regla que de manera explícita regule las convenciones probatorias en el juicio oral «no impide que puedan realizarse convenciones en el juicio oral. Esta posibilidad está habilitada por el deber de conducción “regular” de la actividad probatoria que tiene el juez [...] pues no puede considerarse regular la actuación de prueba impertinente o inútil (...) De otro lado, es importante tener en cuenta que la aprobación de las convenciones requiere de la aceptación del acusado». ⁴⁸. En este sentido, el Colegiado aprobó las convenciones probatorias, previa su ratificación por el acusado ⁴⁹.

SEGUNDO. Puntos controvertidos

Los hechos controvertidos ⁵⁰ se circunscriben a determinar si los acusados intervinieron o no en la realización de los hechos punibles, conforme a las proposiciones fácticas de la acusación.

1. Jesús Miguel Ríos Sáenz, Jorge Huamán Alacute, Enrique Melgar Moscoso, Carlos Rogelio Farfán Yacila, Oscar Exequiel Urbina Sandoval, Gino Fiori Gonzales, y Juan Pampa Quilla como intervinieron en el secuestro y muerte de **Manuel Federico Febres Flores**.
2. Jesús Miguel Ríos Sáenz y Walter Elías Lauri Morales y/o Walter Elías Ruiz Miyasato, intervinieron en el secuestro y muerte de Luis Miguel Pasache Vidal y Sócrates Javier porta solano.
3. Jesús Miguel Ríos Sáenz y Jorge Mauro Huamán Alacute intervinieron en el secuestro y muerte Saúl Isaac Cantoral Huamaní, y Consuelo García Santa Cruz.

TERCERO Verdad y prueba de referencia

a) **Hechos y prueba.** Los hechos históricos son irrepitibles dada su realización en un tiempo y espacio, pero estos hechos dejan una estela de evidencias, rastros, huellas, indicios, etc. La información tiene existencia en el tiempo y en su trascurso desaparece la información o sus fuentes, y con ello se dificulta o se torna imposible alcanzar la verdad de los hechos -como correspondencia con la realidad-. Los hechos punibles, por tanto, tienen esas características.

Ello impone a los operadores penales una diligencia debida y reforzada en la realización de los actos de investigación para el acopio oportuno de la

⁴⁸ Santa Cruz, Julio César. Técnicas de dirección judicial en el alegato de apertura y en la planificación del juicio penal acusatorio. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, PUCP, Lima, 2020, p. 88.

⁴⁹ El artículo 375.4 del CPP establece el deber de los jueces de conducir regularmente la actividad probatoria, no aplicable al caso pues está sujeto al Código de Procedimientos Penales, pero útil como referencia

⁵⁰ Zavaleta Rodríguez, Roger, «Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional». *Vox Iudex* (2009) No. 3 Trujillo, pp. 139-152.

información y su incorporación en el proceso penal en un contexto de contradictorio procesal. Los obstáculos para realizar los actos de investigación y el acopio de información son de distinta naturaleza; pero en aquellos casos que involucran a operadores estatales como presuntos autores, los obstáculos son de magnitud, en efecto, es frecuente el asesinato de testigos, la desaparición de toda evidencia documental, la falta de apoyo en los requerimientos de informes, las amenazas, etc.

b) **Valor probatorio de las publicaciones periodísticas.** En un escenario de difusión mediática las noticias de presuntos eventos delictivos dan lugar – generalmente- a juicios paralelos. La valoración de los documentos periodísticos exige sustraerse al impacto mediático que genera el contenido informativo de lo difundido. La naturaleza epistémica de una difusión periodística -desde cualquier punto de vista- es una referencia periodística, y es incorporado al proceso con el estatuto de prueba de referencia, por tanto, requiere necesariamente de otras pruebas fiables y suficientes que corroboren sus contenidos para expedir una sentencia condenatoria; en efecto, la información periodística –de referencia- sin el soporte de prueba directa o indirecta actuada judicialmente, no es idónea para alcanzar el objeto epistemológico de la aproximación a la verdad como correspondencia con la realidad objetiva.

En ese orden, se distingue la “verdad informativa” de la verdad como correspondencia con la realidad, esta última es el objeto del proceso penal y orienta la etapa de investigación y juzgamiento. En ese orden se señala que:

“(…) la clave de la información es la diligencia profesional proporcionada y razonable, del periodista, algo que no resulta asimilable a una concordancia entre la información difundida y la verdad material y objetiva de los hechos narrados”⁵¹

La fiabilidad de la información periodística referida a hechos, requiere considerar lo siguiente: i) la publicación noticiosa es solo una interpretación personal y periodística, ii) la publicación de la noticia o información *no prueba el hecho litigioso*, y sólo puede ser vista como un elemento sobre la forma o manera como un periodista ha examinado el hecho ; iii) la publicación no prueba por sí y ante sí la *veracidad* de la noticia ni su contenido, y apenas puede ser tenida como un elemento indiciario respecto del hecho litigioso⁵²

Otro límite epistémico de la información periodística se presenta con el secreto profesional, en efecto, los periodistas están vinculados por el secreto profesional y no pueden ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón

⁵¹ Azurmendi, A. (2005). De la verdad informativa a la “información verdad” de la Constitución Española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho a la información. *Comunicación y Sociedad*, Pamplona, España: Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, Vol. XVIII, núm. 2

⁵² El valor probatorio de noticias y publicaciones periodísticas en el arbitraje Gaceta Arbitral No. 67 1 de noviembre de 2018.

del ejercicio de su profesión, a menos que sean liberados por el interesado del deber guardar silencio⁵³; es un límite epistémico pues el secreto profesional no sustituye la genuinidad y fiabilidad de la fuente primaria de información, tampoco opera como un sucedáneo de la fuente de prueba, por tanto, para la valoración de la información periodística debe realizarse con reserva atento a otras pruebas que lo corroboren.⁵⁴ En el caso se tiene los siguientes reportajes:

- La difusión de un reportaje en la Revista Oiga de fecha, Confesiones de un Desertor, referido a la declaración de Exebio Reyes.
- Reportaje periodístico de la revista "Sí", del año 1988, que denuncia la existencia y los actos realizados por el Comando Rodrigo Franco, entre estas las amenazas al periodista César Hildebrandt.
- Reportaje de la revista "Sí" de fecha 22 de mayo de 1989,⁵⁵ hace referencia a diversas amenazas realizadas por el Comando Rodrigo Franco como grupo paramilitar.
- Reporte de la revista "Sí"⁵⁶ de fecha 05 de diciembre de 1988, "entre dos fuegos", que difunde imágenes de pintas alusivas al Comando Rodrigo Franco en Ayacucho, en respuesta a un paro convocado por Sendero Luminoso.
- La República⁵⁷ de fecha 21 de mayo de 1989, que da cuante de que el Comando Rodrigo Franco amenaza de muerte a dirigente feminista mediante una carta, la misma que fue entregada para su investigación en fiscalía.
- La revista "Sí" de fecha 89⁵⁸ que publica una entrevista del señor Vilchez en el que afirma que Comando Rodrigo Franco es una asociación paramilitar, que no solo ha amenazado, sino que ha matado a algunas autoridades y dirigentes Mineros y abogados.
- La revista Caretas de fecha 22 mayo de 1989, pide investigar al Comando Rodrigo Franco.

⁵³ Se encuentra regulado en el Art. 165 del CPP. **Abstención para rendir testimonio**

2. Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado:

a) Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por Ley expresa. Sin embargo, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

⁵⁴ Artículo 158.- Valoración

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

⁵⁵ Fojas 1187, anexo Ñ.

⁵⁶ Fojas 379, anexo Ñ, tomo 3

⁵⁷ Fojas 230, anexo Ñ, tomo 3,

⁵⁸ Fojas 1191, anexo Ñ, tomo 3



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales

- La revista Caretas de fecha 17 de octubre de 1988⁵⁹ "El otro terror", menciona diversas acciones perpetradas y alusivas al Comando Rodrigo Franco, como la explosión de la tumba de Edith Lagos.
 - Revista "Sí"⁶⁰ de fecha 14 de noviembre de 1988, titulada Pintas Viva el Comando Rodrigo Franco.
 - Copias del recorte periodístico "Oiga"⁶¹ de fecha 7 de diciembre de 1987, titulado "El Escuadrón Paramilitar es Descubierto", en la cual hacen alusión al Comando Rodrigo Franco,
- Conforme a estas publicaciones, dan cuenta de la existencia de un grupo paramilitar que tomaba diferentes nombres entre ellos comando Rodrigo Franco; dan cuenta de pintas que realizaban, luego de hechos de amplia difusión como la explosión de la tumba de Edith Lagos, de las cartas de amenazas; respecto de estas fuentes personales deben ser valoradas con mucha reserva pues se trata de información acopiada fuera control jurisdiccional, en ese orden, los reportajes periodísticos solo pueden ser considerados atendiendo directamente a la información proporcionada ante los funcionarios estatales.

CUARTO. Sobre la existencia del Grupo Paramilitar Autodenominado "Rodrigo Franco", se tiene lo siguiente:

i) El informe de la Comisión de Investigación de casos de corrupción de la década de los 90, "Comisión Herrera"⁶², que acopió información de los años 85-90 respecto del desarrollo de acciones de violencia, y de algunos reivindicados por el Comando Rodrigo Franco, entre ellas, la muerte del señor Febres Flores.

ii) La Comisión de la Verdad y Reconciliación que contextualizó la existencia en el tiempo y espacio del Comando Rodrigo Franco⁶³, con acopio de información de testigos referenciales, testigos con identidad reservada, concluye que existió una organización paramilitar denominado Comando Rodrigo Franco entre el año 86 y el año 90, dirigido por el fallecido Agustín Mantilla Campos y su jefe operativo era Miguel Ríos Sáenz, conocido como "Chito Ríos", y se detallan diversos eventos entre ellos, la muerte del señor Febres Flores.

iii) El informe de la Comisión Investigadora de Asesinatos de los diputados Arroyo Mio y Pablo Li Ormeño⁶⁴, también da cuenta sobre la existencia de un Comando Rodrigo Franco, integrado por miembros de las fuerzas armadas, policiales, y personal civil. En esta comisión investigadora del Congreso, el

⁵⁹ Fojas 1119 a 1120, anexo Ñ, tomo 3

⁶⁰ Anexo Ñ, fojas 1206 a fojas 1207

⁶¹ Anexo Ñ, fojas 1158 a 1159

⁶² Fojas 5796 a 5832

⁶³ Fojas 4144 anexo D tomo 1

⁶⁴ Fojas 170, anexo E,



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional

señor Agustín Mantilla Campos, declara que existieron diversos grupos paramilitares que aparecían y desaparecían en Lima y otras partes del país, entre ellos, uno llamado Comando Rodrigo Franco,

iv) El testigo, identificado por el número **062-03-CDR-UIE⁶⁵** que corresponde al testigo Pércovich Cisneros, describe con detalle los hechos, (en juicio oral refiere no recordar, pero que se remite a sus declaraciones previas), señala que conocía la existencia del Comando Rodrigo Franco, cuyo objetivo era eliminar subversivos liberados por los funcionarios, que tenían el lema *"si la justicia los libera, nosotros los eliminaremos"*, que la actuación se inició en el GRUDE, que el Comandante Rafael Gonzales Zegarra, era uno de los jefes quien murió posteriormente; que se reunían con frecuencia con Agustín Mantilla y Ríos Sáenz en el fundo Barbadillo, donde funcionaba el GRUDE. Refiere que participó en algunas capturas policiales, y que tuvo conocimiento por la prensa que eran ejecutados extrajudicialmente.

La transcripción de la conversación del ex Teniente Pércovich Cisneros⁶⁶, proporciona detalles de quién formaron el grupo GRUDE, grupo Delta de la División de Operaciones Especiales, que existía el grupo paramilitar Comando Rodrigo Franco, y que tuvo varios nombres antecedentes, comando antiterrorista puneño, antisenderista, pelotón punitivo puneño, etc. con esos nombre reivindicaron acciones paramilitares. El mismo Pércovich en la comisión investigadora presidida Américo Herrera, del 25 de junio de 2003, menciona la existencia del Comando Rodrigo Franco, detalla como conoció a Miguel Ríos Sáenz, en circunstancias que asistió a algunas de las prácticas de tiro con Agustín Mantilla; que Ríos Sáenz pertenecía al Comando Rodrigo Franco, él trabajaba también en la DIGEMIN.

Pércovich, como clave 0062-2003-CVR⁶⁷, afirmó la existencia del comando paramilitar Rodrigo Franco, que participaban el entonces Agustín Mantilla.

v) Se tiene también la declaración de **Ana Anchisi⁶⁸**, esposa de Walter Lauri Morales, refirió que Fernando Altese, Marcelino Velázquez Talledo, se reunían en su domicilio y se vanagloriaba de haber participado en actos de muertes; que su esposo Walter Lauri Morales, le dijo que existía el Comando Rodrigo Franco, que fue creado por Agustín Mantilla y que las ordenes las impartía con los generales Reyes Roca y Juan Salas Cornejo, quienes era sus integrantes y que eliminaban elementos terroristas.

El testigo de la **CVR 17-02-CVR⁶⁹** refiere que existía un Comando Rodrigo Franco, bajo la dirección del señor Agustín Mantilla y el Jefe operativo el Jesús

⁶⁵ Fojas 252 a 307, anexo I

⁶⁶ Fojas 255 anexo I

⁶⁷ fojas 1703 a 1712, en este caso el anexo P

⁶⁸ Fojas 543 a 547, anexo Ñ, tomo 2, en la Comisión de la Verdad en la CVR

⁶⁹ Fojas 158 a 188, anexo 1

Miguel Ríos Sáenz, y que se realizaban las coordinaciones entre estas dos personas, y que Alacute era parte integrante de este Comando Rodrigo Franco. El testigo clave **0034-03-CVR**⁷⁰, que es la persona de Hans Alfi, en juicio oral ha referido que no conoce de la existencia del Comando Rodrigo Franco, pero ante la Comisión de la verdad, detalló aspectos relacionados al grupo paramilitar, dio características de sus integrantes, y su relación con la policía, además dio datos puntuales de Miguel Ríos Sáenz como uno de los responsables.

El testigo clave **GS200-60602**⁷¹, este testigo es **Andrés Aragonés**, refiere que laboraba en inteligencia de la DIRCOTE, razón por la que conoció diferentes acciones de grupos paramilitares, conformados por policías en actividad, por personales civiles, y uno de ellos eran los llamados Los Gansos integrado por Walter Lauri Morales, entre otros, para luego llamarse Comando Rodrigo Franco; que en algunas ocasiones los civiles se presentaban con armamento dentro de la DIRCOTE, que pudo identificar a "Chito Ríos

Vi) Merece mucha prudencia la valoración de la declaración del testigo clave **WPM20028** que es **Exebio Reyes**⁷², en efecto, este testigo es solo de referencia y su credibilidad ha sido fuertemente cuestionada por ser una persona haber afrontado varios procesos e incluso de condena, además es inexacto en cuanto a datos que corresponden a su situación laboral. Por esa razón, el contenido de su declaración solo es valorado como elementos de juicio periféricos que requieren de corroboración.

En resumen, con identidad reservada detalló que: "el Comando Rodrigo Franco estuvo conformado por grupos de ejecuciones y grupos de inteligencia, fue llamado de Ferreñafe hasta Lima para que pueda integrar y hacer análisis de información en la Avenida Dos de Mayo, lugar donde se reunían Miguel Ríos. Ante la Comisión Herrera, de fecha 03 de julio de 2003, dio datos relacionados al Comando Rodrigo Franco, el local donde funcionaban era el local Dos de Mayo, 1511, San Isidro, donde trabajaba con Miguel Ríos en labores de inteligencia, seguimientos de personas; que lo conocía como "Bronco" y le pagaba un sueldo mínimo. Que tomó conocimiento por ríos de algunas acciones como el atentado al diario Marca, donde fallecieron dos personas. Que los grupos de ejecución estaban en Barbadillo y los grupos de inteligencia en el local de Dos de Mayo. Los integrantes de este grupo de Rodrigo Franco utilizaban sus vaqueras con armas para sus armamentos respectivos".

QUINTO.

Primer hecho. Manuel Febres Flores.

⁷⁰ Fojas 191 a 250, anexo I

⁷¹ Anexo 5, de fojas 2 a 6

⁷² Fojas 1682, cuaderno principal del caso Rodrigo Franco, en alusión al caso Montes de Peralta, tomo 4



16
YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional

a) Con relación a los acusados **Melgar Moscoso, Rogelio Farfán Yacila, Oscar Urbina Sandoval, Juan Pampa Quilla**, solo se tiene la declaración del testigo de referencia Exebio Reyes, bien como **testigo WPM20028⁷³** o como **testigo CVR-17⁷⁴**, en el plenario oral, con relación a los hechos a referido que no presencié la muerte del agraviado Febres Flores, ni sabe quién los causó y respecto a los acusados:

i) Con relación a **Enrique Melgar Moscoso**, el testigo Exebio Reyes, refiere que conoce a este acusado y que observó una nota informativa vinculada al seguimiento y "eliminación" de Febres Flores; versión que no ha sido corroborada.

ii) Con relación **Carlo Rogelio Farfán Yacila**, el testigo ha referido que perteneció al Comando "Rodrigo Franco", pero no existe otro elemento que lo vincule con el secuestro y muerte del abogado Manuel Febres Flores.

iii) con relación a **Oscar Exequiel Urbina Sandoval**, refiere que perteneció a la organización Rodrigo Franco, pero no detalla la forma como habría participado en la muerte del abogado Febres Flores, tampoco existe otra corroboración;

iv) con relación a **Juan Pampa Quilla**, el testigo Exebio Reyes, refiere que perteneció a la Asociación de abogados democráticos, pero, tampoco existe otro medio corroborativo en el sentido que habría proporcionado información para el seguimiento y muerte del abogado Febres Flores.

El Ministerio Público, con objetividad ha advertido insuficiencia probatoria respecto de estos acusados y por esa razón requiere una acusación formal.

b) **Valoración probatoria, respecto de los acusados Jesús Miguel Ríos Sáenz, Jorge Mauro Huamán Alacute y Gino Fiori Gonzales.**

▪ Está probado que el abogado Febres Flores, fue detenido y trasladado a las instalaciones de la DIRCOTE; en efecto, del proceso es de especial importancia la declaración del testigo Andrés Erasmo Ávila Aragonés; así se tiene de la declaración del testigo 62 de la CVR del 62-03, y testigo CSC 290887 para el Ministerio Público, que es el testigo Pércovich, quien declaró en juicio oral, además de varias declaraciones previas⁷⁵, señala que era integrante de la Policía Nacional del GRUDE que no recordaba todo pero que se ratificaba en el contenido de sus declaraciones previas. Con relación al agraviado Febres, señala que sus documentos y portafolios en el GRUDE del grupo Delta, y que posteriormente Agustín Mantilla, se lo llevó, que se le advirtió "cuidado con eso que es de Febres"; al día siguiente del asesinato del Febres, le sugirieron "no saber nada". Que Febres fue capturado por la DIRCOTE, para

⁷³ Fojas 3633 a 3653 Tomo 11 del expediente

⁷⁴ Anexo I, folios 158 a 165

⁷⁵ Declaraciones 062, 1003 y 11br-10 del Anexo "P" que obra fs. 1559 a 1574, de 1575 a 1583, de 1584 a 1590, de 1591 a 1594, aquí 1595 a 1690, caso "Cantoral" de fojas 14, tomo I; así como en el Anexo I a fojas 258 a 267 su declaración es como CVR testigo 062-CVR



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional

interrogarlo en el curso decidieron matarlo; qué tanto la DINCOTE como la GRUDE utilizaban civiles vinculados al partido aprista peruano como informantes, La versión realizada en Brasil, el 24 de julio del 2009 como testigo número CSC 290887, fue realizada presencia de la Fiscal del Ministerio Público la doctora Roxana Jáuregui.

▪ **El testigo 034-03 de la CVR**, que es la persona de Hans Alfi, declaró de juicio oral y refirió que las declaraciones anteriores lo hizo por cólera; empero en su testimonial⁷⁶ mencionó que el agraviado Febres fue asesinado por el Comando Rodrigo Franco en coordinación con la policía y por orden del acusado Ríos Sáenz, y estaba a cargo el acusado Huamán Alacute; que eran hombres de confianza del Agustín Mantilla, éste dispuso de la ejecución de Febres; que también participaron Augusto Alejandro Calleja Carrasco y Gino Fiori González, que estas personas estuvieron en todo el momento de la eliminación. El testigo, refiere que solo observó.

▪ La declaración de Exebió Reyes, es tomado con reserva por ser de referencia y los serios cuestionamientos a su credibilidad; empero, coincide en horas y detalles del previos y posteriores a la muerte del agraviado, con lo referido por el testigo 034⁷⁷ que fueron cuatro unidades, al final terminaron en la Herradura que el operativo salió aproximadamente a las 11 pm del 27 de julio de 1988 y el resultado a las nueve de la mañana del 28 de julio de 1988; este dato coincide con la versión del testigo Exebio Reyes, quien detalló que un día antes salieron el equipo siete de la mañana, regresan en la noche Gino Fiori, Huamán Alacute y Ríos Sáenz, que a las cuatro de la mañana retornen y salgan de local Dos de Mayo, y regresen 9:30 de la mañana, con similitud del tiempo; en efecto el testigo 034 dice que retornaron a las 11: 00 pm y el resultado fue del día 28 de Julio a las nueve de la mañana,

▪ El testigo 034 en su declaración⁷⁸ refirió que participó en esta intervención del señor Febres Flores, operativo en la cual igual en esta misma declaración salió igual a las 11pm y a las 9 de la mañana, del 28 de julio se evidenció el supuesto y la muerte del señor Febres Flores, y en esta declaración la participación igual de los señores Ríos Sáenz, Huamán Alacute, y Gino Fiori, y Augusto Calleja.

SSEXTO. Valoración probatoria,

Segundo hecho: Miguel Pasache Vidal y Sócrates Porta Solano.

del proceso se tiene lo siguiente: i) la declaración testimonial de doña Sofía Felicitas Jiménez Díaz⁷⁹ esposa del agraviado Pasache Vidal, quien solo proporciona información de referencia y en lo referente a los autores solo

⁷⁶ Anexo 4

⁷⁷ Anexo I a fs. 164 a 177 de la CVR.

⁷⁸ Fojas 218 a 219, y 231 del anexo 1

⁷⁹ Fojas 188 a 190, manifestación de fecha 15 de abril del 2002.



18
YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional

refiere “que el Comando Rodrigo Franco, se adjudicó el homicidio”; ii), la manifestación de Pedro Pablo Pasache Vidal⁸⁰, quien señala que tomó conocimiento de la muerte de su hermano por medio de la prensa y que en una publicación del diario “El Nacional” se afirmaba que el Comando Rodrigo Franco, mataría a su familia”; iii) la declaración de Celestina Nancy Pasache Vidal⁸¹, hermana del agraviado, también señala que los perpetradores por vía telefónica se identificaron como Comando Rodrigo Franco y que también se publicó en una carta amenazadora en el Diario La República, iv) la declaración de Jorge Segundo Pasache Vidal⁸², quien tomó conocimiento que los autores sería miembros del Comando Rodrigo Franco, quienes incluso les remitieron un sobre indicando el lugar donde se encontraba el cadáver del agraviado Pasache Vidal.

Ninguna de estas declaraciones aporta elementos de juicio que vinculen a los acusados Jorge Human Alacute y Jesús Miguel Ríos Sáenz, con la realización de los hechos.

El único medio probatorio de referencia es del testigo Aurelio Exebio Reyes, quien señaló en juicio oral⁸³ que el acusado Jesús Miguel Ríos Sáenz, le refirió su participación en la muerte de los agraviados. Esta sola versión de referencia es insuficiente, en efecto no se cuenta con material probatorio idóneo para determinar la responsabilidad de los imputados⁸⁴; por tanto, se ha configurado un supuesto de insuficiencia probatoria.

SEPTIMO. Valoración probatoria

Tercer Hecho: Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz. Del proceso se tiene lo siguiente:

a) La declaración de Miguel Aurelio Exebio Reyes, quien prestó declaración indagatoria i) cuaderno Reservado WPM20028⁸⁵ refiere que tomó conocimiento de la muerte de Saúl Cantoral; ii) en su declaración como WPM-2028, refiere que Jesús Miguel Ríos Sáenz, le comentó que la muerte del agraviado Cantoral Huamani, fue decisión del Gobierno, y que este hecho fue cometido por la gente del Comandante Gonzales Zegarra, pero gracias a la información de Enrique Melgar Moscoso (a) “Patricio”, quién era el Jefe de Inteligencia para los aniquilamientos.

El testigo Rafael Adolfo Pércovich Cisneros, ex Teniente de la PNP trabajaba en el GRUDE, en: i) su declaración ante la Comisión Investigadora de los

⁸⁰ Fojas 191 a 193 del expediente, manifestación de fecha 10 de abril del 2002 y fojas 1976 a 1979, de fecha 4 de mayo del 2007

⁸¹ Fojas 551 a 552

⁸² Fojas 553 a 554, manifestación policial de fecha 12 de setiembre del 2002

⁸³ Fojas 1001 a 1006

⁸⁴ Casación 485-2019, de fecha 23 de febrero del 2022, fundamento 12.3

⁸⁵ Tomo Fojas 36/45

casos de corrupción de la Década 1990 2000⁸⁶ señaló que intervino en la captura de dos personas junto con otros oficiales de la policía, que posteriormente se enteró de la ejecución de los intervenidos; que en la captura de los agraviados intervino el GRUDE, que las órdenes las impartía Agustín Mantilla Campos; ii) en su declaración como testigo con **Clave CSC290887**^{87, 88} detalla los momentos previos al operativo, comunicaciones, desplazamientos y como se constituyen hasta el local de la DOES y luego reunidos con otros oficiales y la participación de tres civiles pertenecientes a la JAP⁸⁹, que servían de informantes que se dirigieron al Parque Universitario donde les informan de la presencia del subversivo y de su acompañante a quienes capturan colocándolos una capucha en la declaración como testigo respondiendo a la pregunta número 21 que no participó en la reunión previa, pero llegó más tarde al Parque Universitario"; iii) la declaración como clave **0062-2003-VVR-VIE**⁹⁰, refiere que fue oficial de la policía, que perteneció a la unidad policial GRUDE integrado por allegados al Ministro del Interior Agustín Mantilla, y que conjuntamente con un grupo de civiles de JAP, eran miembros del grupo paramilitar "Rodrigo Franco", que se dedicaba a capturas, torturas, y ejecuciones extrajudiciales, siendo uno de los casos especiales la captura de los agraviados Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz; iv) Este testigo ha declarado en el juicio oral; empero, que fue convocado para detener a subversivos, que detuvieron a dos personas al vehículo donde se encontraba el testigo, que se enteró Saúl Cantoral y Consuelo Trinidad, que no eran terroristas, que la ejecución fue por órdenes superiores; no da más detalles y se remite a su declaración indagatoria; v) con relación al acusado Alacute, el testigo Pércovich, en sus declaraciones previas como testigo número 290887, refirió que Jorge Huamán Alacute, le había explicado respecto a un operativo de captura de elementos subversivos, habiéndose trasladado al Parque Universitario y había procedido a trasladar a los intervenidos al círculo de playas de Chorrillos, para posteriormente hacer con destino al Parque Zonal Huiracocha de San Juan de Lurigancho lugar donde fue ejecutado, el mismo Jorge Huamán Alacute, explicó del operativo con detalles relacionados a la detención en el Parque Universitario traslado al circuito de playas de Chorrillos, y, así posteriormente haber sido conducidos al Parque Nacional Huiracocha de San Juan de Lurigancho donde fueron ejecutados.

⁸⁶ Fojas 336/391-Tomo II del caso Saúl Cantoral. Obra también como anexo "B"

⁸⁷ Fojas 1705 a 1706

⁸⁸ Declaración de fecha 24 del mes de julio del 2007, en la vía de cooperación internacional con la cooperación judicial internacional. Pág. 233 del cuaderno

⁸⁹ Juventud Aprista Peruana

⁹⁰ Tomo V del caso Franco Montes y Ortiz Palomino, fojas 1703 a 1712



El testigo referencial WPM 228, es el Exebio Reyes, y sobre este evento, tanto en el juicio oral y en las demás declaraciones previas refiere que no estuvo presente en ninguno de los eventos.

b) Valoración de las declaraciones previas

Las declaraciones previas en fase de investigación y la declaración en juicio presentan distintos supuestos: i) declaración previa incriminatoria, con detalle de datos y, sin embargo, retractación en el juicio oral; ii) declaración incriminatoria con detalle de datos y luego declaración en juicio oral, pero sin mayores detalles y el testigo se remite a sus declaraciones previas. Este último supuesto es el que se presenta en el caso.

Se ha cuestionado el contenido de las declaraciones previas del testigo Percovich, pues éste declaró en juicio oral, y que, por tanto, las declaraciones previas no debería ser objeto de valoración; sin embargo, el artículo 72.3 del C. de P. P., establece que:

“Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia de defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”.

Además, se tiene el Recurso de Nulidad 631-2020, que expresa que:

“La norma procesa, modelo antiguo, otorga valor probatorio a las actuaciones desarrolladas en la etapa preliminar, conforme se advierte en lo regulado en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. No obstante, dicho valor probatorio se encuentra supeditado a garantizar su sometimiento al contradictorio por las partes, lo que se viabiliza mediante el mecanismo procesal de la oralización de instrumentales, normado en el artículo 262 de la citada norma”

Línea jurisprudencia que ha sido reiterado en el fundamento 23 del Acuerdo Plenario N° 1-2011/Cj-116, y Recurso de nulidad 514 – 2020- Junín.

Es claro que los estándares de probatorios exigibles con el viejo modelo procesal están sujeto a la base normativa prevista en los artículos 62 y 72.3 del Código de Procedimientos Penales; en efecto, la priorización de la etapa de instrucción condicionaba la no reiteración de las declaraciones a nivel instruccional con la exigencia de justificar la razón de la ampliación de la declaración testimonial o pericial. Conforme a lo señalado el tratamiento diferenciado de la valoración probatoria se realiza conforme a los propios límites normativos del Código de Procedimientos Penales

c) En el caso Miguel Ríos Sáenz, no solo se tiene la declaración de Percovich, que le imputa ser “uno de los civiles que participó en la captura de Saúl Cantoral, una de las personas que debería identificar al terrorista, pues además se cuenta con elementos de contexto que vinculan a Miguel Ríos con el grupo paramilitar “Comando “Rodrigo Franco; en efecto, del proceso se

advierte la cobertura estatal manifestada con los hechos objetivo que no han sido cuestionados por la defensa, así: i) se encontraba al interior de un vehículo Volkswagen que explotó causando la muerte de dos personas; ii) fue trasladado al hospital policial, iii) que en ese centro hospitalario policial ingresó con nombre cambiado. Todos son indicios que convergen en afirmar una respuesta organizada que, desde el propio Estado, en la cobertura de este acusado, por tanto, la responsabilidad de Ríos Sáenz, de este hecho está probado

d) **Con relación a Huamán Alacute**, solo se tiene la referencia que hace Percovich, en el sentido que éste le contó los detalles de la detención y posterior muerte de los agraviados Saul Cantoral y Consuelo; también se tiene la declaración del testigo Exebio Reyes, sin embargo, ambas versiones son de referencia, y, por tanto, se ha configurado insuficiencia probatoria.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Lesa Humanidad. *Elementos de contexto*

a) La calificación jurídica de la imputación concreta y la base normativa a aplicarse presenta aspectos problemáticos vinculados a la temporalidad. Por un lado, queda claro la aplicación del Estatuto de Roma, aprobado el 17 de julio de 1998⁹¹, está vigente en el Perú desde el 01 de julio del 2002⁹².

⁹¹ Firmado por el Estado peruano el 7 de diciembre de 2002 y aprobado por Resolución legislativa el 13 de septiembre del 20012 y lo ratificó el 09 de octubre del 2001 y entró en vigor el 01 de julio del 2002. véase: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/1/una-tarea-pendiente-apoyar-la-plena-implementacion-del-estatuto-de-roma/>

a) ⁹² La cuestión al respecto es: determinar si estas normas son autoaplicativas o requieren un desarrollo en la legislación nacional para su eficacia interna.

Existen dos posiciones con relación al sistema de incorporación de los tratados: i) la dualista y ii) la monista⁹². La primera asume que el ordenamiento jurídico internacional es de aplicación directa, desde el momento que el Estado ratifica el tratado, así, su incorporación es automática al ordenamiento jurídico del Estado parte. Por su parte, la posición dualista considera que, no obstante, que el Estado parte haya ratificado el tratado internacional es necesario que sea desarrollado por una normativa interna, una ley, cuyo contenido especifique los efectos del tratado.

Así, la normativa internacional que establece sanciones, como el Estatuto de Roma, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 09-2009/CJ-116⁹², en su fundamento 7, tercer párrafo, asume una posición dualista. indica:

«es cierto que las normas internacionales en materia penal, siempre que tengan un carácter incriminatorio, tienen un carácter de no autoaplicativas –non self executing⁹²– pues requieren de una norma interna de desarrollo (...)»

No obstante, no es discrecionalidad asumir una u otra opción, pues los jueces están sometidos a la Constitución, y, por tanto, vinculados a la aplicación directa de la normativa internacional. En este orden, el art. 55⁹² la Constitución establece que los tratados celebrados por el Estado peruano, aprobados (por el Legislativo) y ratificados (por el Ejecutivo), son parte del ordenamiento jurídico peruano, por consiguiente, son de aplicación directa y de obligatorio cumplimiento.

El «constituyente» no ha establecido supuestos de excepción para que «ciertos tratados», como el Estatuto de Roma, requiera que el legislador desarrolle normativamente el contenido del tratado. Por tanto, conforme a la Constitución es vinculante la posición monista; que se complementa con lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT) constitucional. Esto incluye la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las opiniones consultivas que emite y los informes de los comités de derechos humanos. Por tanto, la normativa contenida en el Estatuto de Roma es de aplicación directa y de obligatorio cumplimiento en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en el caso *sub judice* se debe decidir con relación a los hechos imputados acaecidos en Perú antes del vigor del Estatuto de Roma.

b) Legalidad y calificación jurídica La calificación de crimen de *lesa humanidad* presenta un primer problema de configuración legal, pues los hechos imputados corresponden a los años 1988 y 1999; por tanto, es necesario determinar cuál es el Estatuto legal aplicable para su calificación.

Es claro que el Estatuto de Roma define legalmente los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad, pero su configuración ha sido histórica con base en normas de *ius cogens*; así, se tiene:

- Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945).
- La Res. 93, del 11 de diciembre de **1946**, que confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto de Núremberg.
- El Estatuto del tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del 25 de mayo de **1993**.
- El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, creada en el año **1994**.
- El Estatuto de Roma de la corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de **1998**⁹³, **vigente en el Perú desde el 01 de julio del 2002**.

c) Principio de legalidad

El principio de legalidad es un principio fundamental del Estado Constitucional de Derecho y se expresa en varios subprincipios, a saber: *lex certa*⁹⁴, *lex scripta*⁹⁵, *lex stricta*⁹⁶ y *lex praevia*⁹⁷; pero son los principios de *lex certa* y *lex praevia*, los que entran en tensión al momento de su aplicación.

Debe precisarse que el principio de legalidad en sede de la legislación interna se configura de distinta forma al Derecho Internacional Penal (DIP). Para el caso, el colegiado la prohibición de retroactividad de la ley penal.

El principio de *lex praevia* se relativiza pues la retroactividad de la ley penal internacional es una característica de los crímenes de *lesa humanidad*. El Estatuto del Tribunal Internacional de Núremberg fue establecido *ex post facto* para sancionar los crímenes cometidos durante el régimen nazi. Sin embargo, esta flexibilidad quedó proscrita en el art. 24⁹⁸ del Estatuto de Roma. Por tanto,

⁹³ Fue firmado por el Estado peruano el 7 de diciembre de 2000 y aprobado por Resolución legislativa el 13 de setiembre del 20012 y lo ratificó el 09 de octubre del 2001 y entró en vigencia el 01 de julio del 2002

⁹⁴ Exigencia de una descripción clara, sencilla asequible a los ciudadanos no obstante su carácter abstracto

⁹⁵ Se materializa con una ley escrita.

⁹⁶ Manda a la observancia a la literalidad de la ley y proscribela interpretación contra reo

⁹⁷ No hay delito se ley previa

⁹⁸ Artículo 24. Irretroactividad *ratione personae*. 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

los alcances del art. 7⁹⁹, del mismo cuerpo legal, relacionado a los elementos de contexto de *lesa humanidad*: I) un ataque generalizado o sistemático contra II) una población civil y III) con conocimiento de dicho ataque, no son de aplicación retroactiva.

La configuración de esas características es consuetudinaria pues tiene como fuente la norma de *ius cogens*, independientemente de la ulterior configuración legal en el Estatuto de Roma. En ese sentido, se aplicó a la sentencia del caso Fujimori en lo relacionado a los elementos de contexto. En su fundamento 711, segundo párrafo, de esa sentencia, existe una calificación sobre la base de los elementos contextuales, con expresa mención de que la norma vigente para tales hechos (ocurridos en los años 90) era el Estatuto de Núremberg, en efecto, esos componentes de contexto, independiente de su regulación legal, son normas de *ius cogens* crimen de lesa humanidad, por tanto, se encontraban presente en ese Estatuto, como parte de norma *ius cogens*. Así, conforme al fundamento 711 de la sentencia¹⁰⁰, que considera como premisa normativa al Estatuto de Núremberg¹⁰¹, considera como delitos base para la configuración de crímenes de *lesa humanidad* los siguientes:

“El asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil, antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”.

En este dispositivo internacional penal (art. 6.c del Estatuto de Núremberg), no se encuentran los elementos contextuales (generalidad, sistematicidad del ataque) de forma expresa. Sin embargo, no es óbice para considerarlos -Caso de la sentencia Fujimori- de forma implícita. Esto debido a que tal norma fue producto de un contexto histórico concreto: El Holocausto. Este suceso fue basado en una política de exterminio del pueblo judío, por medio del establecimiento de todo el aparato estatal (el Estado nazi de Alemania); y se realizó por medio de procedimientos legalmente establecidos y metodológicamente que buscaban el ataque infligido a la población civil (los

⁹⁹ Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque

¹⁰⁰ “(...) que no existía en el momento de la comisión de los hechos (...) una ley que hubiera incorporado una figura penal en nuestro ordenamiento punitivo y que comprenda, de un lado todos los elementos descritos en esa norma penal internacional consuetudinaria en cuanto crimen internacional –ni siquiera en la actualidad el legislador ordinario ha cumplido con las exigencias de tipificación material derivadas de la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y de otro lado la sanción correspondiente”

¹⁰¹ Fundamento 711, sentencia Fujimori “Las disposiciones indicadas en el primer párrafo, bajo el ámbito esencial del Estatuto de Núremberg, en tanto forman parte del Derecho Internacional consuetudinario y se configuran antes de los hechos de Barrios altos y La Cantuta, son plenamente aplicables para la labor de subsunción



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



judíos) sea a gran escala, esto es, generalizado. Por consiguiente, resulta razonable considerar los elementos contextuales -que por vez primera fueron mencionados en el Estatuto de Ruanda- como parte constitutiva de los crímenes contra la humanidad desde el Estatuto de Núremberg.

En ese orden de ideas, se garantiza una imputación concreta del hecho juzgado y la configuración del principio de legalidad, en su vertiente de *lex certa*, no sea vulnerado; por tanto, se protege el derecho del acusado a una imputación concreta.

Con el elemento de población civil, no existe problema pues se encuentra mencionada expresamente en el Estatuto de Núremberg.

En cuanto al elemento de «conocimiento de dicho ataque», este Tribunal considera que resulta obvio como consecuencia de la configuración de los otros dos elementos.

Por consiguiente, es correcta una imputación concreta de las proposiciones fácticas vinculadas a los elementos de contexto para abarcar los hechos del periodo de los años 80 y 90 con base en la proposición jurídica estipulada en el art. 6.c del Estatuto de Núremberg para calificar los hechos.

d) Los elementos de contexto se presentan en el caso; así, **I)** un ataque generalizado o sistemático contra **II)** una población civil y **III)** con conocimiento de dicho ataque, La configuración de esas características es consuetudinaria

- Es necesario destacar el carácter sistemático de los hechos que obedecieron a un mismo patrón, los hechos obedecen a un patrón sistemático pues se trató de una respuesta sistemática a través de actos coordinados y organizados por policías y civiles que tenía como objetivo responder con actos violentos y de contenido político a las acciones de los grupos terroristas. No fueron actos circunstanciales, sino que obedeció a una estrategia sistemática de eliminación no solo de supuestos terroristas sino de adversarios políticos y aun de abogados como el caso de Febres Flores.

- Los agraviados como Manuel Febres, Saul Cantoral, Consuelo García, pertenecían a la población civil, en efecto, no eran personas que se encontraban alzadas en armas, pues el primero se dedicaba a la actividad defensiva como abogado y los dos últimos asumían labores sindicales; empero, aún en el caso de Miguel Pasache y Javier Porta, pertenecían a la población civil, claro está que por su condición de integrantes de la población civil, altamente vulnerables frente a acciones paraestatales armadas y sistemáticas.

- Las autoridades estatales tenían conocimiento de estos hechos, así se desprende la propia declaración de Agustín Mantilla Campos, ante las comisiones parlamentarias, aún más los oficiales de la policía realizaban las coordinaciones para los efectos de los secuestros previos a los actos de dar muerte a los agraviados.



YAMILET L. CONDOZO CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional

▪ . No es posible concebir la comisión de una pluralidad de hechos delictivos en un tiempo y espacio determinado, como los ataques sistemáticos como una conducta aislada u ocasional, obra de un policía o civil con una actitud interna típica de un sociópata o criminal serial. Los acusados asumieron una determinada línea de actuación, como la que ejecutaron, para lo cual necesariamente contaron ya sea con directivas (genéricas o específicas) de la superioridad, o, en todo caso, con su inacción, tolerancia o aquiescencia (Recurso de nulidad N° 2184-2017/NACIONAL). Está configurado, por tanto, los elementos de contexto.

e) Imprescriptibilidad

Los crímenes de *lesa humanidad* por costumbre internacional son imprescriptibles¹⁰². La fuente para esta característica esencial, en línea de tiempo, corresponde a:

- El Estatuto de Núremberg
- La Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de 1968, y con vigencia desde 1970. Dicha convención, el Estado peruano la ratificó en el 2003¹⁰³.

No está en cuestión que a partir del año 2003 los crímenes de *lesa humanidad* son imprescriptibles por expreso pronunciamiento de la Convención mencionada. Se entiende que, a partir de su entrada en vigor en nuestro ordenamiento, es de obligatorio cumplimiento. El problema se presenta con relación al periodo comprendido entre 1970 al 2003; se plantea la cuestión de si los crímenes de *lesa humanidad*, cometidos en ese periodo, son imprescriptibles.

Al respecto, un sector de la doctrina considera que son prescriptibles, dado que la Convención sobre imprescriptibilidad, base legal desde 1970, desplaza y sustituye el fundamento de *ius cogens*; y, porque el Convenio sobre imprescriptibilidad recién fue ratificado por el Perú en el 2003, por tanto, regiría desde entonces. Siendo así, esta perspectiva dejaría a la voluntad de cada Estado el carácter prescriptible o imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad. Se llegaría a la paradoja de que los crímenes de *lesa humanidad* cometidos dentro de Estados que no han ratificado dicha convención serían prescriptibles.

Otro sector, incluido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, asume que los crímenes de *lesa humanidad* son imprescriptibles, porque el Convenio sobre la imprescriptibilidad es autoaplicativo, se aplica de forma directa independiente de la ratificación o adhesión de nuestro estado a ella. En

¹⁰² Art. 1, literal b)

¹⁰³ El 01 de julio de 2003, el Estado Peruano se adhiere, de conformidad al art. 103 de su Constitución, a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad"

ese sentido, el problema se presenta si, como Estado parte de la comunidad internacional, considera la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad desde la fecha de la emisión de la mencionada Convención o desde el momento que la hemos ratificado en el año 2003.

El Tribunal Constitucional ha señalado en la STC del Exp. 024-2010-PI/TC que «siendo una norma de *ius cogens*, tales crímenes son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se haya cometido», esto es, con independencia de la fecha de ratificación por el Perú.

Se asume esta posición, pues aún antes de la Convención de la imprescriptibilidad de la ONU, estos crímenes son imprescriptibles por norma de *ius cogens*. La positivización por el Convenio de la ONU y la no ratificación por los Estados no determinan el carácter imprescriptible de esos crímenes. Esta postura es congruente con una política criminal internacional de irrepetibilidad de los crímenes internacionales y así mismo con el derecho de las víctimas: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, el derecho a la reparación y las garantías de irrepetibilidad de los hechos sancionados. Finalmente, todo se reduce a determinar si la imprescriptibilidad de los crímenes de *lesa humanidad* son normas de *ius cogens*. Claro está que existen buenas razones –*ut supra*– para ello. En efecto, bien sea por una postura de autoaplicación de los convenios o por norma *ius cogens* los crímenes de *lesa humanidad* son imprescriptibles.

Por estos considerandos, los hechos imputados no han prescrito.

SEGUNDO Secuestro y homicidio calificado

a) El tipo penal de **homicidio calificado** se encuentra previsto en el artículo 152 del Código Penal de 1924, y establece:

“Se impondrá internamiento a quien matare por ferocidad o por lucro, o para facilitar y ocultar otro delito, o con gran crueldad, o con perfidia, o por veneno o por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas”.

- Manuel Febres Flores, fue introducido en un vehículo y trasladado al local de la DINOES, ubicado en el ex Fundo Barbadillo y luego al campo de tiro del Ejército situado debajo del puente de la Herradura, donde fue asesinado por sus captores con armas de fuego y abandonaron su cuerpo a unos veinticuatro metros de la entrada del túnel de La Herradura junto a siete casquillos regados por los alrededores. Este hecho realiza los elementos del tipo penal de homicidio calificado previsto en el artículo 152 del Código Penal de 1924.
- Saúl Cantoral Huamani y Consuelo García Santa Cruz, Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, después de ser capturados por inmediaciones fueron conducidos hasta la explanada de la Playa de Estacionamiento de Parque Zonal Huiracocha, ubicada en Distrito de Canto

Grande –San Juan de Lurigancho, lugar donde fueron muertos con arma de fuego. Este hecho realiza los elementos del tipo penal de homicidio calificado previsto en el artículo 152 del Código Penal de 1924.

b) El tipo penal de secuestro se encuentra previsto en el artículo 223 del Código Penal, precisa que: “El que sin derecho priva a otro de cualquier manera de su libertad personal”

▪ El día 28 de julio de 1988, aproximadamente a las 09.00, Manuel Febres, salió a comprar un periódico en un Kiosco de periódicos; al retornar a su domicilio por las intersecciones de las avenidas Larco y Benavides-Distrito de Miraflores, fue interceptado por Jesús Miguel Ríos Sáenz, Jorge Mauro Huamán Alacute y Gino Fiori Gonzáles, y otros, integrantes de la organización denominada “Comando Democrático Rodrigo Franco”; el agraviado fue introducido en un vehículo, para ser trasladado por la carretera Central al local de la DINOES, ubicado en el ex Fundo Barbadillo y luego al campo de tiro del Ejército situado debajo del puente de la Herradura. Esta conducta se adecua al tipo penal de secuestro previsto en el artículo 223 del Código Penal.

▪ El 13 de febrero de 1989, aproximadamente entre las 19.30 a 20.00 horas, Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, se encontraban por inmediaciones del Parque Universitario, circunstancias en que fueron interceptados y privados de libertad con intervención de **Jesús Miguel Ríos Sáenz**, y otros integrantes del grupo Rodrigo Franco, los subieron a un vehículo, y fueron amordazados, enmarcados y cubiertos sus rostros. Este hecho se adecua al tipo penal de secuestro previsto en el artículo 223 del Código Penal

c) **Antijuridicidad.** La tipicidad es *ratio cognoscendi* de la antijuridicidad, en ese orden, su configuración corresponde a un juicio negativo que puede ser opuesto como hipótesis si se configura una causa de justificación; en el caso, del proceso las defensas no han postulado ninguna hipótesis que configura algún precepto permisivo, y de la verificación del caso tampoco se aprecia fácticos o elementos de juicio de los cuales se desprendan la configuración de una causa de justificación.

d) **Culpabilidad.** Jesús Miguel Ríos Sáenz tiene grado de instrucción superior completa, Jorge Huamán Alacute, tiene instrucción secundaria completa y Gino Fiori Gonzales, tiene educación superior completa, en ese orden, al momento de la realización de los hechos comprendía el carácter delictuoso de los hechos atribuidos, del proceso no aparece algún supuesto manifiesto de inimputabilidad; comprendía el carácter delictual de los hechos que realizaba, tampoco del proceso se desprende la configuración de un error de prohibición o de comprensión; y tenía posibilidad de autodeterminación, conforme a la comprensión del carácter delictual de los hechos de homicidio calificado y secuestro. Conforme a lo señalado son merecedores de reproche penal.

TERCERO Determinación e individualización de la pena

La pena solicitada por el Ministerio Público es de 25 años de pena privativa de libertad; empero, este proceso ha afectado el plazo razonable pues además de la demora en la etapa de instrucción, en dos oportunidades se ha dejado sin efecto el desarrollo del juicio oral, una por salud de una integrante del Colegiado y otra por muerte de un magistrados; es atribuible a los acusados, por lo contrario han sido afectados por una permanencia prolongada en el desarrollo del juicio; además, se debe considerar la edad de los imputados, Jesús Miguel Ríos Sáenz de 63 años, Jorge Huamán Alacute, de 61 años y Gino Fiori Gonzales de 58 años de edad; estando a la data de la realización de los hechos; asimismo, conforme al Recurso de Nulidad 2089 – 2017, Lima, se considera que

“2.19. La Corte Interamericana señaló que el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. Ha sido contemplado en diversos instrumentos internacionales, como el artículo diez de la Declaración de los Derechos Humanos; los artículos veinticinco y veintiséis de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; los artículos siete punto cinco y ocho punto uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo seis punto uno del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por lo que goza así de la categoría de *hard law*, y autoaplicación —normas *self executing*—.

2.20. Asimismo, se ha establecido doctrinariamente que el sometimiento de los encausados por tiempo excesivo a un proceso judicial genera diversos efectos jurídicos, y uno de ellos es la reducción de la pena, pues la excesiva duración del proceso sufrida por el condenado es una consecuencia negativa proveniente del Estado.

2.21. Así se evidenció de la sentencia del Tribunal Supremo Alemán para el caso Metzger, —treinta y uno de mayo de dos mil uno, «solución compensatoria que fue vista con agrado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos»—, o en el caso Eckle, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que precisa que la lesión sufrida en el derecho fundamental puede ser compensada con una atenuación de pena”.

Considerandos que amerita una graduación prudencial del *quantum* de la pena en virtud del principio de humanidad y de resocialización de la pena. Así, debe efectuarse una reducción proporcional.

CUARTO Reparación civil



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional

El fundamento de la responsabilidad civil es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el daño civil se comprende como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; en cuanto a (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

La magnitud de los hechos de homicidio calificado y secuestro, abarcan tanto daños patrimoniales como daños no patrimoniales; la cuantificación al respecto debe ser efectuada de manera razonable y atender al pedido máximo que se realiza. En ese orden, es prudente fijar la reparación civil en el monto de doscientos mil nuevo soles por cada agraviado. No es razonable la exigencia de prueba documental del daño cierto, atendiendo a la data de los hechos.

QUINTO. Insuficiencia probatoria

- Con relación a los cargos formulados en contra de Enrique Melgar Moscoso, Carlos Rogelio Farfán Yacila, Oscar Exequiel Urbina Sandoval y Juan Pampa Quilla, por secuestro y homicidio calificado en agravio de Manuel Febres Flores, se ha presentado el supuesto de insuficiencia probatoria pues únicamente se cuenta con una declaración de referencia de un testigo cuestionado en su credibilidad, por tanto, se les debe absolverse de los cargos propuestos en su contra.
- Con relación a los cargos formulados en contra de Jesús Miguel Ríos Sáenz Y Walter Elías Lauri Y/O Walter Elías Ruiz Miyasato, por secuestro y homicidio calificado en agravio de Luis Miguel Pasache Vidal Y Sócrates Javier Porta Solano, se ha presentado el supuesto de insuficiencia probatoria pues únicamente se cuenta con una declaración de referencia de un testigo cuestionado en su credibilidad, por tanto, se les debe absolverse de los cargos propuestos en su contra.
- Con relación a los cargos formulados Jorge Mauro Huamán Alacute, por secuestro y homicidio calificado, en agravio de Saul Isaac Cantoral Huamani Y Consuelo García Santa Cruz, se cuenta únicamente con la declaración del testigo Percovich, quien habría tomado conocimiento de la participación de Huamán Alacute, por propia versión de este acusado, esto es por una versión de "referencia de referencia", supuesto manifiesto de insuficiencia probatoria, razón por la cual debe absolverse al acusado de estos cargos.



Por estos fundamentos impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quién emana esta potestad.

IV. FALLAMOS:

- a) **ABSOLVER** a **ENRIQUE MELGAR MOSCOSO, CARLOS ROGELIO FARFAN YACILA, y OSCAR EXEQUIEL URBINA SANDOVAL**, de los cargos formulados en su contra por los delitos de secuestro, previsto en el artículo 223 y homicidio calificado previsto en el artículo 152 del Código Penal, considerados de lesa humanidad, en agravio de **MANUEL FEBRES FLORES**.
- b) **ABSOLVER A JUAN PAMPA QUILLA**, del homicidio califica en agravio de **MANUEL FEBRES FLORES**, de los cargos formulados en su contra como cómplice primario de los delitos de secuestro, previsto en el artículo 223 y homicidio calificado previsto en el artículo 152 del Código Penal, considerados de lesa humanidad en agravio de **MANUEL FEBRES FLORES**.
- c) **DECLARAR** a **JESUS MIGUEL RIOS SAENZ Y JORGE MAURO HUAMAN ALACUTE y GINO FIORI GONZALES, AUTORES** de los delitos de los delitos de secuestro, previsto en el artículo 223 y homicidio calificado previsto en el artículo 152 del Código Penal, en agravio de **MANUEL FEBRES FLORES**.
- d) **ABSOLVER** a **JESÚS MIGUEL RÍOS SAENZ Y WALTER ELIAS LAURI y/o WALTER ELIAS RUIZ MIYASATO**, de los cargos formulados en su contra como **AUTORES** de los delitos de secuestro, previsto en el artículo 223 y homicidio calificado previsto en el artículo 152 del Código Penal, considerados de lesa humanidad en agravio de **LUIS MIGUEL PASACHE VIDAL y SÓCRATES JAVIER PORTA SOLANO**.
- e) **ABSOLVER A JORGE MAURO HUAMAN ALACUTE**, de los cargos formulados en su contra por los delitos de secuestro, previsto en el artículo 223 y homicidio calificado, previsto en el artículo 152 del Código Penal, considerados de lesa humanidad, en agravio de **SAUL ISAAC CANTORAL HUAMANI Y CONSUELO GARCÍA SANTA CRUZ**.
- f) **DECLARAR** a **JESÚS MIGUEL RÍOS SAENZ**, autor de los delitos de artículo 223 y homicidio calificado previsto en el artículo 152 del Código Penal, considerado de lesa humanidad, en agravio de **SAUL ISAAC CANTORAL HUAMANI Y CONSUELO GARCÍA SANTA CRUZ**.
- g) **IMPONER A JESÚS MIGUEL RÍOS SAENZ, JORGE MAURO HUAMAN ALACUTE, GINO FIORI GONZALES** la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se computara desde el momento que sean habidos y cumplirán la pena en el Establecimiento Penal que la autoridad penitenciaria disponga




YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional

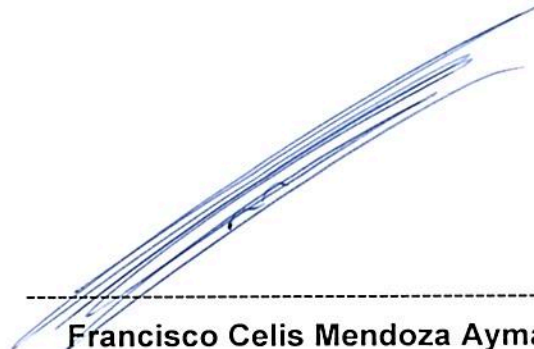
h) **IMPONER** a los sentenciados el pago de la reparación de DOSCIENTOS MIL SOLES, a favor de los sucesores de los agraviados MANUEL FEBRES FLORES, SAUL ISAAC CANTORAL HUAMANI Y CONSUELO GARCÍA SANTA CRUZ.

i) **DISPONER** se cursen las órdenes de captura correspondientes a las autoridades competentes.

j) **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se anulen los antecedentes policiales y judiciales que pudieran haberse generado como consecuencia del presente proceso en el extremo de la absolución; así también inscribirse los testimonios y boletines de condena, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo condenatorio, cursándose los oficios respectivos.



Juan Carlos Santillán tuesta
Presidente y Juez Superior



Francisco Celis Mendoza Ayma
Juez Superior y DD



Otto Santiago verapinto Márquez
Juez Superior



YAMILET L. CONDORI CHOQUE
SECRETARIA DE SALA
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales
Liquidadoras Transitorias -
4° Sala Penal de Apelaciones Nacional